III. Otras disposiciones

ORDEN de 5 de diciembre de 1963 por la que se con-cede la Criis del Merito Naval de tercera elase, con distintivo blanco, al Agregado Naval de los Estados Unidos, Capitán de Navio Marlin D. Clausner

En atencion a los mentos contraidos por los valiosos y relocantes servicios prestados por el Capitan de Navio de la Marina de los Estados Unidos de América Marlin D. Clausner. Acregado Naval de dicho país en Madrid, vengo en concegire in Cruz del Merito Naval de tercera clase, con distintivo

Mudrid, 5 de diciembre de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprue-ca la xuera redacción del articulo 17 de los Estatutos sociules por los que se rige el «Fondo de Ahorro y Estatucia de Empleados de la Sociedad Espeñola de Radiodifusions

Inno, Sr.: Vista na petición formulada por el «Fondo de Ahorro y Asisiencia de Empleados de la Sociedad Española de Radiodifición, solicitando la aprobación de una nueva redacción del articulo 17 de sus Estatutos sociales.

Visto asimismo el informe favorable emitido por la Sección de Entidades Capitalizadoras de ese Centro directivo, y de conformidad con le establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reclamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

Est. Manisterio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la mecionada entidad, aprobandose la nueva redacción del articulo 17 de sus Estatutos sociales, el que queda redactado en la forma stanione. en la forma signiente:

«Los anticipos se concederan hasta el importe maximo de l'es su ldos mensioles a petición del interesado, reintegrán-dose por descuentos de diez, deciocho o veinticijatro meses, se-

dose por descuentos de cinz, decioeno o venticularro meses, se-lada las anticipios sean de uno, dos o tres sueldos. El beneficiario podra cancelar anticipadamente el todo o larte del anticipio que tenza concedido, pero no podra obtener la meito anticipio hasta que sta facultad le correspondiere per aplicación de los piaxos normales de amortización y de los requestes que se prevenen en les parrales primere y tercero de prevente arnenlo

Cana beneficiario sólo podra tener un anticipo en vigor. Las renormante selo se concederan cuando el beneficiario tenga amerizado, por lo menos, el cincuenta por ciento del anticipo

diacondado, por lo menes, el cuada de por como de como de V. I. para en conocimiento y efectos.

Di o guardo a V. I. muchos años.

diadrid. 12 de dicientore de 1962—P. D. Juan Sánchez-

Limo Sr. Director general de Segures

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 de ampliación de ins-cripción al Ramo de Averias de Maquinaria para prac-lo ar el munto de reparación de aparatos de teteriston de aVelazquez, S. A.s.

limo, Sr.: Vista la solicitud presentada por la compañía de supes y reasoguros «Velazquez, S. A.», de que le sea autorizada de bractica del seguro de reparación de aparatos de televisión, cuyo efecto ha de amphaise su inscripción en el Registro Espara de Entidades. Aseguradoras al Ramo de Averias de Maqui-Assurante de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del

MINISTERIO DE MARINA de Sociedades Anónimas y de ese Centro directivo, y a pre-

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripcion al Ramo de Averias de Maquinaria y, accediendo a lo solicitado, aprobar al propio tiempo los modelos de polizas y tarifas de primas que la entidad se propone utilizar en sus op-

raciones de seguro de reparación de aparatos de televisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sanches.

Ilmo, Sr. Director General de Segurus.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 sobre ampuación de capital social a 15,000,000 de pesetas suscrito y 10,000,000 de pesetas desembolsado y modificación de Estatutos de la entidad «El Ocaso, S. A.»

Visto el escrito de la compañía de seguros ransgures «El Ocaso, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Princesa, número 23, solicitando ser autorizada a utilizar las nuevas cifras de su capital social en toda su documentación de 25.000.000 de pesetas como capital suscrito y 10.000.000 de pesetas como capital desembolsado, como consecuencia de la amprecias como capital desembolsado, como consecuencia de la am-pliación llevada a cabo en el mismo, así como la aprobación de la nueva redacción de sus Estatutos Sociales, ya que han intro-ducido modificaciones en sus articulos 1, 4, 6, 8, 10, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 23.

Visto el favorable informe de ese Centro directivo y a pro-puesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de la

citada sociedad, autorixándola a utilizar las nuevas cifras de su capital social y aprobando sus Estatutos Sociales, ya que han demostrado documentalmente todo ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sanchez-

Ilmo, Sr. Director general de Seguros

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se concede ampliacion de inscripción para practicar el Ramo de Seguro de Rotura de Cristales a la «Compaña Internacional de Segutos S. A.s.

Ilmo, Sr.: Vista la solicitud presentada por la Sociedad de Seguros «Compañía Internacional de Seguros, S. A.», de que le sea ampliada su inscripción en el Registro Especial y ser autorizada para tealizar operaciones de Seguro de Rotura de Vidros y Cristales, y a cuyo fin ha remitido la documentación exigida en la vigente legislación.

Vistos los informes favorables emitidos por ese Centro Distributos controlles de Vidros de Vidros

rectivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha solicitual concediendo a la Entidad la ampliación de inscripcion el Rame de Seguros indicado, con aprobación de la documentación pre-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas electes Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sanchez-Cortes.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 18 de diciembre de 1903 por la que se aprac-ba el Convenio Nacional número 15 1964 entre la Ha-cienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejias, para pago del impuesto de timbre del Esta-do uno 1964.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberan regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1900, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1900, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional numero 15 1964», para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgru-po Nacional de Fabricantes de Lejías Secundo.-Quedan sujetos al Convenio los Contribuyentes que

figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixia en 11 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos

imponibles que pasan a relacionarse;

a) Actividados: Fabricación y venta de lejías y salfumantes, b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas, recibos y cortas de acuse: documentos liberatorios de pagos por el tráfico mercantil de las Empresas: idem de cargo y abono y los de anotaciones contables: vales y documentos de movimiento y recepción de mercancias: extractos, líquidaciones y demostraciones de cuentas: facturas de importación: libros auxiliares y fichas de contabilidad; inventarios y balances: copias de cartas y facturas: nombramientos y contratos de trabajo y de comisión; justificantes de caja; nóminas de recibos de haberes y comisiones; rótulos y otra publicidad en recinos de haberes y comisiones; rótulos y otra publicidad, en general, realizada directamente por las Empresas convenidas, con sus propios medios, y sin intervención de terceros, excluidos sorteos y rifas de todas clases, con una cuta de reintegro por estos conceptos de 925,000 pesetas, y productos envasados, con una cuota de reintegro por este concepto de 3.500.000 pesetas.

Tercero.-La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio, y según el detalle del número anterior, se fija en la cantidad de 4.425.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias,

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Capacidad de ven-

tas producidas

tas producidas.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octabre y diciembre de 1964

S. 200.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 15/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzean durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones estable-

mas y garantias pare la ejecución de las condiciones estable-cidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines sefiala la Orden de 16 de mayo de 1960. Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde

I de encro a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el convenio terminara automaticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado cobre les heches environides. sobre los hechos convenidos,

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devenzarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determniación de su cuantía por el período transcurrido se entenderán fraccio-nables en mensualidades. La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro re-

quisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cumuo afectara a los hechos imponibles incluí-

dos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I, muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-

Cortés.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 11/1964 entre la Ha-cienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones Ahumados y Secados,

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixia designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto

del Timbre del Estado.

Est: Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la
Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo
de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Lev de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo

de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 11/1964», para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones, Ahumados y Secados.

Segundo.—Quedan sujetos al Conbenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963, y por las actividades y be-

chos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Producción y venta de bacalao secado y ahumado.

ahumado.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de venta en España y extranjero, incluidos facturas, cargo y descurgo, anotación contable, movimiento y recepción de mercaderias, recibos de cantidad, justificantes de caja y liberatorios de deuda por dichas ventas, duplicados de los mismos, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales. Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadores y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad probla realizada por los mismos contribuyentos directamente. propia realizada por los mismos contribuyentes directamente, sin utilización de actividades de terceros. Nombramiento de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisiones, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios, en general, por conceptos distintos a los de ventas.

Tercero.-La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio se fija en la cantidad de 1.620.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Número de kilos de bacalao verde entrados en factoria para su transformación

Quinto.—El pago de las cuctas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio. Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efec-

tos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los

hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención «Convenio Nacional número 11/1964», Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzean durante la vigencia del Convenio, el procedimien-

se produzean durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustara a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposicions legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los berbos convenidos los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarón hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunira necesariamente, sin otro recuistra comb la comisión de la comisión de la comisión mixta se reunira necesariamente.

quisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1983.—P. D., Juan Sánchez-

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Indirectos,

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba ADEN de la de dictettor de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 4 1964 entre la Hacien-da Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabrican-tes de Conservas de Pescado para el payo de Impues-tos de Timbre del Estado año 1954.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le olorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 4/1964» para la exacción del Impuesto